

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:45 OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/63/2021 INTERPUESTO POR LOS CC. ISABEL ARIZMENDI TOVAR, BRIGIDO REYNA GÁMEZ, JOSÉ DE JESÚS GONZÁLO LÓPEZ FLORES, ARCELYA IZAGUIRRE TINAJERO, JESSICA YAZMÍN ACOSTA VEGA, ALEJANDRO GOVEA MIRELES, JOSÉ GILBERTO MIRANDA MONTES, MA. ROSA GÁMEZ LÓPEZ, BARBARA LÓPEZ LOERA, CANDELARIO NAVARRO ÁLVAREZ, DANIEL VARGAS OCHOA, JUANA GÁMEZ MORENO Y MA. VALENTÍN MORENO ORTEGA EN CONTRA DE:** *"a) El acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, S.L.P., en el que emite el Dictamen de Registro de planilla de Mayoría relativa y lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional en el que resuelve de IMPROCEDENTE el Registro de la Planilla de Mayoría relativa y lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el Partido Político MORENA para el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P.; b) La omisión de comunicarnos a nosotros como interesados la decisión tomada de declarar improcedente nuestro registro."* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

**Visto** el acuerdo de fecha 5 cinco de abril de 2021, y la razón asentada del día 6 seis del mismo mes y año, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

**I. Recepción ponencia.** Téngase por recibido formalmente el expediente identificado con la clave TESLP/JDC/63/2021 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por los ciudadanos Isabel Arizmendi Tovar, Brígido Reyna Gámez, José de Jesús Gonzalo López Flores, Arcelya Izaguirre Tinajero, Jessica Yazmin Acosta Vega, Alejandro Govea Mireles, José Gilberto Miranda Montes, Ma. Rosa Gámez López, Barbara López Loera, Candelario Navarro Álvarez, Daniel Vargas Ochoa, Juana Gámez Moreno y Ma. Valentín Moreno Ortega en contra de la "El Acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, S.L.P., en el que emite el Dictamen de Registro de planilla de Mayoría relativa y lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional en el que resuelve de IMPROCEDENTE el Registro de Planilla de Mayoría relativa y lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el Partido Político MORENA para el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P." y "La omisión de comunicarnos a nosotros como interesados la decisión tomada de declarar improcedente nuestro registro".

**II. Obligaciones.** Como se advierte de autos, con fecha 05 cinco de abril de la presente anualidad, la autoridad señalada como responsable remitió a este Tribunal local el informe circunstanciado, la cédula de publicitación del medio de impugnación y las constancias que estimó oportunas para la resolución del asunto.

En tal sentido, la autoridad señalada como responsable ha remitido su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**III. Cuestión Previa. Desechamiento de la demanda concerniente a los ciudadanos Brígido Reyna Gámez, José de Jesús Gonzalo López Flores, Arcelya**

**Izaguirre Tinajero, Jessica Yazmin Acosta Vega, José Gilberto Miranda Montes y Daniel Vargas Ochoa.**

Una vez analizado el escrito de demanda, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa no contiene firma autógrafa de los ciudadanos Brígido Reyna Gámez, José de Jesús Gonzalo López Flores, Arcelya Izaguirre Tinajero, Jessica Yazmin Acosta Vega, José Gilberto Miranda Montes y Daniel Vargas Ochoa.

Por lo que, dicha circunstancia actualiza la improcedencia del medio de impugnación por lo que a los citados ciudadanos corresponde, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 14 fracción X, 15 fracción II, y 33 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí, toda vez que dentro del expediente se advierte que el medio de impugnación, por cuanto hace a los ciudadanos de referencia, no cumple con las taxativas consagradas en el artículo 14 fracción X de la Ley de Justicia Electoral, motivo por el cual se desecha de plano el medio de impugnación, que interpusieron en un mismo escrito el día 30 treinta de marzo de 2021, a las 14:08 catorce horas con ocho minutos ante el Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo en contra de “El Acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, S.L.P., en el que emite el Dictamen de Registro de planilla de Mayoría relativa y lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional en el que resuelve de IMPROCEDENTE el Registro de Planilla de Mayoría relativa y lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el Partido Político MORENA para el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P.” y “La omisión de comunicarnos a nosotros como interesados la decisión tomada de declarar improcedente nuestro registro”, únicamente por lo que corresponde a los ciudadanos en este apartado referidos.

Lo anterior es así, ya que por ser de orden público y de estudio preferente, se procedió a examinar si el medio de impugnación presentado, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, ello en razón de que esta autoridad electoral, tiene como premisa fundamental, la revisión de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, toda vez que, en caso de no reunir alguno de los requisitos de los citados preceptos, debe decretarse el desechamiento de plano o, en su caso, decretar el sobreseimiento del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional pudiese resolver la controversia sometida a su decisión, pues es de interés general que las impugnaciones se resuelvan siempre y cuando no exista un obstáculo legal para ello. Actuar así, garantiza que se evite conculcar con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, donde debe de garantizarse una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional Electoral, ha lugar con desechar de plano la demanda interpuesta por los ciudadanos Brígido Reyna Gámez, José de Jesús Gonzalo López Flores, Arcelya Izaguirre Tinajero, Jessica Yazmin Acosta Vega, José Gilberto Miranda Montes y Daniel Vargas Ochoa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción X en relación con el numeral 15 párrafo primero y fracción II de la Ley de Justicia Electoral. Ahora bien, resulta conveniente traer a colación el contenido del citado artículo 14 fracción X de la Ley de Justicia Electoral en la parte conducente que resulta aplicable al presente estudio.

Artículo 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el párrafo primero y por las fracciones I, V, VIII, o X del presente artículo, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

[...]

En el sentido anterior, es conveniente precisar que para la operancia de la figura procesal del desechamiento, no es necesario analizar cuestiones de fondo del medio de impugnación promovido, ya que por el contrario de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, dicho precepto previene que se desechará de plano el medio de impugnación, si entre otras hipótesis no reúne los requisitos previstos en la ley.

Aunado a lo anterior el numeral 33 en sus fracciones I y II de la citada Ley de Justicia, señala entre otras cuestiones, la obligación que le impone a toda autoridad electoral de llevar a cabo la revisión de las constancias que integran un asunto sometido a su conocimiento, dentro de dichos actos se encuentra el de verificar que el escrito del medio de

impugnación reúna todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 14 de la citada Ley, y ante la falta de alguno de ellos, lo conducente será desechar de plano el medio de impugnación; hipótesis que se actualiza en el presente asunto por cuanto hace a los ciudadanos de referencia, tal como constan en autos.

La importancia de que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan la firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el presente caso, el escrito de demanda que obra en autos carece de firma autógrafa, por cuanto hace a los ciudadanos Brígido Reyna Gámez, José de Jesús Gonzalo López Flores, Arcelya Izaguirre Tinajero, Jessica Yazmin Acosta Vega, José Gilberto Miranda Montes y Daniel Vargas Ochoa, pues sólo se observa el nombre impreso de dichos actores proveniente de un procesador de texto, mas no una rúbrica, firma o nombre de puño y letra que vincule al escrito con dichos ciudadanos a efecto de atribuirle la autoría del contenido.

Motivo por el cual **se desecha de plano** el juicio ciudadano, en lo concerniente los ciudadanos Brígido Reyna Gámez, José de Jesús Gonzalo López Flores, Arcelya Izaguirre Tinajero, Jessica Yazmin Acosta Vega, José Gilberto Miranda Montes y Daniel Vargas Ochoa, en base a las consideraciones precisadas. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 fracción X, en relación con el numeral 15 párrafo primero y fracción II de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

**IV. Admisión del medio de impugnación, respecto a los ciudadanos que estampan su firma autógrafa.** Se procede al análisis de los presupuestos procesales a fin de emitir pronunciamiento para su admisión, por tanto, en términos de lo dispuesto por los numerales 10, 14, 33 y 77 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene:

**a) Forma.** La demanda interpuesta por los ciudadanos Isabel Arizmendi Tovar, Alejandro Govea Mireles, Ma. Rosa Gámez López, Barbara López Loera, Candelario Navarro Álvarez, Juana Gámez Moreno y Ma. Valentín Moreno Ortega fue presentada mediante escrito presentado ante este el Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos reclamados, y a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

**b) Oportunidad.** El juicio ciudadano promovido por los actores Isabel Arizmendi Tovar, Alejandro Govea Mireles, Ma. Rosa Gámez López, Barbara López Loera, Candelario Navarro Álvarez, Juana Gámez Moreno y Ma. Valentín Moreno Ortega, es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante esta el Comité Municipal de Villa Hidalgo a las 14:08 catorce horas con ocho minutos del día 30 treinta de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, los actores refieren a ver tenido conocimiento del acto que se combate el pasado 26 veintiséis de marzo de 2021, y por otra parte la autoridad señalada como responsable no controvierte la fecha señalada, ni tampoco obra constancia que acredite fecha diversa; por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 27 veintisiete de marzo de 2021 al 30 treinta del mismo mes y año, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**c) Legitimación e interés jurídico.** En términos de lo dispuesto por el numeral 12 fracción I, 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de los actores Isabel Arizmendi Tovar, Alejandro Govea Mireles, Ma. Rosa Gámez López, Barbara López Loera, Candelario Navarro Álvarez, Juana Gámez Moreno y Ma. Valentín Moreno Ortega, quienes comparecen con el carácter de candidatos propuestos a conformar la planilla de mayoría relativa y candidatos de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Villa Hidalgo, postulada por el partido político Morena, para el proceso electoral 2020-2021, promoviendo por sí mismos el presente medio de impugnación, lo que

es suficiente para tenerles por reconocida la legitimación activa con la que comparecen en defensa de sus derechos político- electorales.

De igual manera tienen interés jurídico para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, debido a que controvierten el acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, en el que emite el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional y declara improcedente el registro propuesto por el Partido Político Morena para conformar el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, lo que estiman, les genera una afectación directa en sus derechos político-electorales, por lo que la actuación de este Tribunal local resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

**d) Definitividad:** Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que los actores controvierten la improcedencia del dictamen de registro, emitido por los integrantes del Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, por lo que no se advierte la necesidad de haber agotado una instancia previa, ya que el presente juicio ciudadano, procede cuando el ciudadano, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares, pues se encuentra en curso el proceso electoral 2020-2021.

**e) Pruebas.**

**1. Ofrecidas por los Actores:**

1. **Documental Primera.** Consistente en los originales de los acuses por los que, a decir de los actores, se acredita que ante la representación partidista presentaron la documentación que la responsable adujo como faltante.
2. **Documental tercera.** Consistente en el acuerdo de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de representación proporcional, en el que resuelve de improcedente dicho registro; prueba que aducen los actores deberá ser presentada por la autoridad responsable.
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y Humana.**
4. **Instrumental de Actuaciones.**

En lo concerniente a las documentales ofrecidas y aportadas por los actores, así como la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, ténganse por admitidas legalmente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, las cuales se reserva de calificar y valorar al momento de emitir sentencia.

**2. Ofrecidas por la autoridad señalada como responsable:**

1. **Documental primera.** Consistente en la cédula de publicación por estrados, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2021, mediante la cual hace del conocimiento público, por el término de setenta y dos horas, del medio de impugnación interpuesto por la parte actora.
2. **Documental segunda.** Razón de retiro de cédula de notificación por estrados de fecha 03 tres de abril de 2021, en la que dispuso hacer del conocimiento público el medio de impugnación por el término de setenta y dos horas. Constando que no se presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado.
3. **Documental tercera.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de representación proporcional propuestos por el partido político Morena, en el que resuelve improcedente el registro solicitado.

En lo concerniente a la identificada con número 2.3 se tienen por legalmente admitidas en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se reserva de calificar y valorar al momento de emitir sentencia.

**f) Domicilio.** Se les tiene a los actores Isabel Arizmendi Tovar, Alejandro Govea Mireles, Ma. Rosa Gámez López, Barbara López Loera, Candelario Navarro Álvarez, Juana Gámez Moreno y Ma. Valentín Moreno Ortega por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Editores número 201 de la colonia Himno Nacional de esta ciudad capital de San Luis Potosí, y por autorizando para tales efectos a los ciudadanos Luis Fernando González Macías, Norma Angélica Márquez Vázquez, Claudia Araceli Pecina Jacobo, Gabriel Pecina Jacobo, Alejandro Medina Zavala y Frida Nayeli Ramírez Pérez.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal local se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente **TESLP/JDC/63/2021, promovido por los ciudadanos Isabel Arizmendi Tovar, Alejandro Govea Mireles, Ma. Rosa Gámez López, Barbara López Loera, Candelario Navarro Álvarez, Juana Gámez Moreno y Ma. Valentín Moreno Ortega.**

**V. Tercero Interesado.** De la certificación que remitió la autoridad responsable, no se desprende comparecencia de persona alguna como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción III y 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**VI. Se decreta el cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes de desahogo, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, se determina el cierre de instrucción.

**VII. Notificación.** En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los ciudadanos Isabel Arizmendi Tovar, Brígido Reyna Gámez, José de Jesús Gonzalo López Flores, Arcelya Izaguirre Tinajero, Jessica Yazmin Acosta Vega, Alejandro Govea Mireles, José Gilberto Miranda Montes, Ma. Rosa Gámez López, Barbara López Loera, Candelario Navarro Álvarez, Daniel Vargas Ochoa, Juana Gámez Moreno y Ma. Valentín Moreno Ortega, de igual manera notifíquese por estrados a la autoridad señalada como responsable, en términos de lo dispuesto por los numerales 24 fracción I y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

**VIII. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia del magistrado en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si resulta procedente o no la improcedencia del medios de impugnación que nos ocupa por lo concerniente a los ciudadanos **Brígido Reyna Gámez, José de Jesús Gonzalo López Flores, Arcelya Izaguirre Tinajero, Jessica Yazmin Acosta Vega, José Gilberto Miranda Montes y Daniel Vargas Ochoa**, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación del juicio ciudadano al rubro citado, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta lo Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Vicente Ortiz Espinosa. Doy Fe."

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.